

sación por todos los conceptos de jornadas, turnos, etc., que deban realizar.

Dicho plus dejará de percibirlo el operador al cesar de prestar sus servicios en el centro de trabajo que da lugar a la presente percepción.

Revalorización:

El plus de puesto de trabajo se revalorizará anualmente, a partir del 1 de enero de cada año, en el mismo porcentaje que experimente el IPC, percibiéndolo en la nómina siguiente a su conocimiento.

Quinta.-75. Se establecen las siguientes dietas para el personal comercial, siempre que concurren todas y cada una de las circunstancias que igualmente se mencionan:

- Para gastos de bolsillo 745 pesetas brutas.
- En concepto de comida 1.148 pesetas brutas.

Circunstancias:

- a) Que no cobre la media dieta y/o gastos de atenciones.
- b) Que su trabajo lo desarrolle en plaza.
- c) Que lo justifique y que sean autorizados por el Director Territorial, ambos conceptos y por separado.

DISPOSICION FINAL

76. Las normas contenidas en el presente Convenio, se considerarán como mínimas tanto por el concepto como en su conjunto y deberán ser más beneficiosas para el personal que las establecidas en las disposiciones legales vigentes, como por aquellas que puedan establecerse durante el período de su vigencia.

Todas las cuestiones no previstas ni reguladas en este Convenio Colectivo, se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Interprovincial, Ordenanza Laboral de las Empresas de Seguros, Estatuto del Trabajador, y restantes disposiciones legales.

19435 RESOLUCION de 8 de julio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de la revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima».

Vista la revisión del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 11 de junio de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación y de otra, por los miembros de los Comités de los distintos centros de trabajo, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «FINANZAUTO, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRABAJADORES

Revisión del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima», y sus trabajadores

Texto de los artículos o apartados de los mismos y anexos del citado Convenio Colectivo, que han sido incluidos, modificados o suprimidos como consecuencia de las negociaciones llevadas a cabo para su revisión en 1992, que se incorporan al Convenio Colectivo actualmente vigente, el cual continúa en vigor, formando con los artículos y anexos modificados un texto articulado unitario.

Art. 5.º *Ámbito temporal*.-1. El Convenio continuará vigente hasta el 31 de diciembre de 1993, con excepción de lo indicado en el artículo 176.

2. Las modificaciones introducidas en la presente revisión entrarán en vigor al día siguiente de su firma; no obstante, los incrementos económicos derivados de la tabla salarial, complemento por exceso de jornada, antigüedad, prima de puntualidad, promociones legales, horas extraordinarias y horas de presencia, se aplicarán con efectos del 1 de enero de 1992, con independencia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. (Se suprime.)

4. Los valores de dietas, medias dietas y gastos de alojamiento hotelero, regulados en el anexo 4, se consideran en vigor desde el 1 de enero de 1992. El valor correspondiente a la doble media dieta entrará en vigor el 16 de junio de 1992.

5. Los valores del kilometraje reflejados en el Anexo 4 se considerarán vigentes desde el 1 de marzo de 1991.

Art. 20. *Jornada de trabajo en los restantes centros de trabajo*.-A partir del 1 de enero de 1993 el punto 5 de este artículo 20, tendrá la siguiente redacción:

5. En la Semana Santa no se trabajará en la tarde del día de jornada partida correspondiente a dicha semana.

Art. 22. *Jornada de trabajo para las distintas categorías de mecánicos de campo, que realicen su actividad laboral fuera de las instalaciones de la Empresa*.

1. El cómputo de la jornada de trabajo para el personal encuadrado en esas categorías laborales, y que, habitual o eventualmente, inicie, y/o concluya la misma, fuera de las instalaciones de la Empresa, quedará sujeta a la siguiente normativa:

a) El tiempo invertido en el transporte con ocasión de su actividad laboral se retribuirá computándose en función de una media establecida de 53 kilómetros hora.

No se computará a estos efectos el tiempo de transporte empleado para desplazarse desde el domicilio a las instalaciones de la Empresa, ni de éstas a su domicilio.

b) Por cada hora de trabajo productiva el empleado percibirá una cantidad de 53 pesetas en concepto de incentivo, quedando suprimida la «prima de campo» y el tiempo dedicado a la confección de informes y partes de desplazamiento. Esta cantidad será revisada al principio de cada año en función del IPC general resultante en el año inmediatamente anterior.

2. (Se mantiene la redacción actual.)

Art. 30. *Fiestas del término municipal al que pertenezca el centro de trabajo y de la capital de la provincia*.

1. Además de las doce fiestas que de forma general y con carácter retribuido y no recuperable se establezcan oficialmente, cada centro de trabajo tendrá como máximo dos fiestas más, de acuerdo con lo que se determine, para cada término municipal donde radique el centro de trabajo, en la correspondiente disposición que, para cada año, se publique en los Boletines Oficiales.

A partir del 1 de enero de 1993, y para todos los centros de trabajo a excepción de oficinas centrales de Madrid capital, cuando alguna de las catorce fiestas máximas establecidas en el párrafo anterior coincidan con sábado, su disfrute pasará a realizarse en otro día laborable, estableciéndose de mutuo acuerdo entre la dirección del centro y los representantes de los trabajadores el día concreto de su disfrute, así como la distribución de la plantilla, de forma que, en todo caso, se garantice la prestación del servicio y la atención al cliente.

2. (Se mantiene la redacción actual.)

3. (Se mantiene la redacción actual.)

Art. 32 (bis). *Jornada de trabajo de los días 24 y 31 de diciembre*.-1. Para el año 1992, los citados días tendrán una jornada con una duración de cinco horas.

La plantilla de cada centro de trabajo se distribuirá por la Dirección al 50 por 100, fijándose para cada trabajador cuál de los dos días trabajará o descansará, con objeto de mantener todos los servicios de la Empresa en funcionamiento. De estos dos días cada empleado trabajará uno solo de ellos.

2. A partir del 1 de enero de 1993 lo establecido en el punto 1 anterior será exclusivamente aplicable a las oficinas centrales de Madrid capital, pero con la siguiente modificación:

a) Los citados días 24 y 31 de diciembre tendrán una jornada con una duración de siete horas.

b) La plantilla se distribuirá por la Dirección al 50 por 100, fijándose anualmente para cada trabajador cuál de los dos días trabajará o descansará, con objeto de mantener todos los servicios de la Empresa en funcionamiento. De estos dos días cada empleado trabajará uno solo de ellos. El año en que los días 24 y 31 de diciembre coincida con sábado o domingo, se negociará con el Comité de centro su disfrute en otro día, de forma que, en todo caso, se garantice la prestación del servicio y la atención al cliente.

Art. 33 (bis). *Número de días de vacaciones a partir del 1 de enero de 1993*.-El personal afectado por este Convenio disfrutará de vacaciones anuales retribuidas de acuerdo con la siguiente escala:

a) Veinticuatro días laborables para todo el personal con antigüedad de hasta siete años inclusive.

b) A partir del año en que se cumplan ocho años de servicio en la Empresa se disfrutarán veintiséis días laborables.

c) Se mantiene como un derecho «ad personam» el disfrute de treinta días laborables de vacaciones a aquellos empleados que lo hubiesen adquirido con anterioridad al 1 de enero de 1981.

Art. 46. *Permisos legales retribuidos.*—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos siguientes y por el tiempo que se indica:

A) Por matrimonio de:

- Empleados: 15 días naturales.
- Hijos: 1 día natural.
- Hermanos: 1 día natural.
- Hermanos políticos: 1 día natural.
- Nietos: 1 día natural.
- Ascendientes en línea directa: 1 día natural.

B) Por fallecimiento de:

- Cónyuge: 4 días laborables.
- Hijos: 3 días laborables.
- Padres: 3 días laborables.
- Hermanos: 3 días naturales.
- Abuelos: 2 días naturales.
- Abuelos políticos: 2 días naturales.
- Nietos: 2 días naturales.
- Padres políticos: 2 días naturales.
- Hermanos políticos: 2 días naturales.
- Hijos políticos: 2 días naturales.
- Tíos que convivan con el empleado: 2 días naturales.
- Parejas estables: 4 días laborables.

Tanto la convivencia del tío con el empleado, como la convivencia de las parejas estables entre sí, deberá justificarse a los efectos de este apartado y del apartado D) mediante el certificado correspondiente emitido por el Ayuntamiento donde reside el empleado.

A los efectos de reconocerse otros permisos, exceptuando las situaciones de enfermedad, accidente, intervención quirúrgica o fallecimiento, la pareja que conviva establemente, no generará más relación de parentesco que la unilateral que se le reconoce a cada uno de sus miembros.

C) Por nacimiento o adopción de:

- Hijos: 2 días laborables.

D) Enfermedad diagnosticada por escrito, intervención quirúrgica con hospitalización, u hospitalización superior a un día de:

- Cónyuge: 2 días laborables.
- Hijos: 2 días laborables.
- Hijos políticos: 2 días naturales.
- Padres: 2 días laborables.
- Padres políticos: 2 días naturales.
- Abuelos: 2 días naturales.
- Abuelos políticos: 2 días naturales.
- Nietos: 2 días naturales.
- Hermanos: 2 días naturales.
- Hermanos políticos: 2 días naturales.
- Tíos que convivan con el empleado: 2 días naturales.
- Parejas estables: 2 días laborables.

En los supuestos de hospitalización, el trabajador podrá optar por utilizar a su elección, dentro del periodo de hospitalización, aquellos días laborables que de entre los naturales le pudieran corresponder.

En los supuestos de intervención quirúrgica sin hospitalización o con hospitalización no superior a un día, se concederá un día natural de permiso retribuido.

E) En los supuestos B), C) y D) se ampliará hasta dos días más si el trabajador necesita realizar un desplazamiento al efecto fuera de la provincia de su residencia habitual. En el caso de las islas Canarias se concederá tal ampliación si el desplazamiento se realiza de una isla a otra.

I) Consulta médica:

a) Médico de cabecera de la Seguridad Social o de entidades médicas particulares: Por el tiempo necesario, con un máximo de 16 horas al año.

b) Consultas a Especialistas de la Seguridad Social por prescripción del Médico de Medicina General de la Seguridad Social: Por el tiempo necesario.

[No sufren variación alguna los apartados F), G), H), J), K), L) y M) del Convenio].

Art. 46 (bis). *Permisos particulares retribuidos.*—1. Se concederán hasta un máximo individual de diez horas y treinta minutos retribuidas anuales, aplicándose para su concesión la normativa actualmente vigente, pudiendo solicitarse por una sola vez al año un permiso superior a tres horas y treinta minutos, con un máximo de cinco horas, recalándose que para su concesión deberá darse una «auténtica necesidad», que no cause perjuicio en el desarrollo del trabajo, que sea una gestión a realizar personalmente por el empleado y en horas que coin-

cidan indudablemente con la jornada laboral. En el supuesto de que al hacer uso del permiso superior a las tres horas y treinta minutos se excediese del máximo de cinco horas, se descontará al empleado de su salario únicamente el tiempo de exceso sobre las cinco horas.

2. (Se mantiene para este artículo la redacción actual del punto 2 del artículo 112, que se suprime.)

3. (Se mantiene para este artículo la redacción actual del punto 3 del artículo 112, que se suprime.)

Art. 60. *Crédito de horas.*—1. Los Delegados de personal dispondrán de hasta 15 horas mensuales para el ejercicio de sus funciones de representación. Las horas no consumidas en un mes, se acumularán al siguiente, y podrán hacer uso de las mismas previo agotamiento de las propias del mes. Las horas traspasadas de un mes a otro y no consumidas, no será a su vez traspasables a otro mes.

2. El cómputo de tales horas se efectuará aplicando las siguientes reglas:

a) Quedan al margen de estas horas y fuera de control:

— Atender en su puesto de trabajo, personal o telefónicamente, a otro empleado.

— Estudio y elaboración de los temas concernientes a su cargo sindical en la Empresa, si son ejecutados en su puesto de trabajo.

— Reuniones mantenidas con la Dirección o Jefe del Departamento de Personal.

— El tiempo de desplazamiento a la Base, cuando sea para acudir a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Comité con la Dirección del Centro.

b) (Se mantiene su redacción actual.)

Art. 71. *Funciones.*—Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidas por las leyes, se reconoce a los miembros del Comité las siguientes funciones:

1. [Se mantiene su redacción actual hasta la letra f)].

g) En relación con las contratas externas a «Finanzauto, Sociedad Anónima», para realizar labores propias de la Empresa, se informará previamente a la representación de los trabajadores.

h) De los cambios de Departamento que se produzcan en el centro de trabajo.

Art. 74. *Cesión de horas.*—La cesión de horas entre miembros de un mismo Comité de Centro, se ajustará a las siguientes normas:

a) Las horas no consumidas en un mes por la totalidad de los miembros de un Comité, se acumularán a un fondo común para todos los miembros de dicho Comité, que podrán hacer uso de las mismas previa autorización del Presidente o Secretario, y previo agotamiento de las propias.

b) El fondo común se formará al mes siguiente a aquel en que no se consumió la totalidad de las horas.

c) Las horas del fondo común no consumidas en un determinado mes, no serán traspasables a otro mes.

d) El máximo de horas que un miembro del Comité puede consumir mensualmente será del doble de las que tenga reconocidas en calidad de representante legal de los trabajadores. Sólo podrá excederse de este tope de horas, cuando lo sea por asistencia a cursillos o congresos de carácter sindical, en cuyo caso el máximo posible será de 60 horas.

e) El primer día laborable del mes en que se ha de formar el fondo común con las horas no consumidas del mes anterior, se deberá comunicar a la Dirección del Centro por escrito, indicando el número total de horas enteras, sin cuyo requisito no tendrá validez el fondo común.

Art. 77. *Control de horas para asuntos sindicales.*—1. (Se mantiene la redacción actual.)

2. (Se mantiene la redacción actual.)

3. (Se mantiene la redacción actual.)

4. En el caso de no cumplirse con los requisitos mencionados para cada una de las situaciones descritas, así como en el supuesto de falsificación o de omisión del control, se dará lugar a un procedimiento sancionador por falta laboral, aplicándose el régimen disciplinario vigente para cualquier trabajador.

5. En el caso de haberse excedido en las horas concedidas con carácter de retribuidas, se descontará al empleado de su salario el tiempo de exceso.

Art. 112. (Suprimido.)

Art. 121. *Financiación y amortización.*—1. La financiación máxima para todas las categorías laborales será 250.000 pesetas, siendo su amortización mínima de 8.333 pesetas mensuales.

2. (Se mantiene la redacción actual.)

3. (Se mantiene la redacción actual.)

4. (Se suprime.)

5. (Se mantiene la redacción actual.)

Art. 122. *Fondo máximo disponible.*—El saldo máximo de la cuenta de financiación de vehículos se fija en lo siguiente:

5.000.000 de pesetas para las categorías laborales de: Delegados de Ventas, IPV, Demostradores, Mecánicos de Campo que utilicen su coche al servicio de una Empresa, Delegados de Litigios con el visto bueno de Asesoría Jurídica, y otras categorías que acrediten, mediante parte de desplazamiento, haber recorrido para la Empresa más de 30.000 kilómetros en el año anterior al de la concesión del préstamo.
— 5.000.000 de pesetas para las restantes categorías laborales.

Art. 125. *Cuantía y fraccionamiento del préstamo.*—1. La cantidad máxima individual del préstamo será el equivalente a cuatro mensualidades del salario base mensual, que disfrute el empleado peticionario en el momento de su concesión.

2. La cantidad máxima individual podrá completarse mediante solicitudes parciales hasta en tres veces; en este caso se considerará que la cantidad máxima posible es la correspondiente a cuatro veces el salario base mensual del empleado en el momento de la primera concesión parcial.

Art. 127. *Amortización.*—1. La amortización, cualquiera que sea la cuantía del préstamo concedida, se efectuará mensualmente mediante retenciones en nómina de la cantidad equivalente al 12 por 100 del salario base, que tenga asignado el empleado en el momento de la concesión del préstamo.

2. La amortización fijada en el momento de la concesión del préstamo, se mantendrá invariable hasta la total liquidación del mismo.

3. (Se mantiene la redacción actual.)

Art. 128. *Fondo máximo a conceder.*—1. La Empresa mantendrá durante la vigencia del Convenio Colectivo, un saldo máximo para este fin de 160.000.000 de pesetas. Cubierto este saldo las nuevas solicitudes de préstamo se atenderán con las cantidades resultantes de la amortización mensual de los préstamos concedidos, por riguroso orden de recepción de la solicitud en la Subdirección de Personal, salvo en los casos de urgente y demostrada necesidad, que serán atendidos prioritariamente. Dicha prioridad será aplicable asimismo a los empleados que soliciten el préstamo por primera vez.

2. (Se mantiene la redacción actual.)

CAPITULO V

Excedencia

Art. 146. *Excedencia por maternidad o paternidad.*—La excedencia regulada en el punto 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, se verá mejorada únicamente en cuanto a que el trabajador excedente tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo durante todo el periodo de duración de la misma.

Art. 147. *Seguro de amortización de préstamos.*—(Suprimido.)

Art. 152. *Premio de vinculación a la Empresa.*—En concepto de premio de vinculación a la Empresa, se entregará al empleado en el año en que cumpla veinticinco de antigüedad en la misma, una medalla conmemorativa estampada en oro, y una gratificación económica de 100.000 pesetas.

Art. 153. *Bolsa de Navidad.*—En conmemoración de las fiestas navideñas, la Empresa hará entrega a cada empleado de una «bolsa». El valor de la misma para el año 1992 será de 11.761 pesetas, incrementándose para años sucesivos de acuerdo con el crecimiento del IPC de los doce últimos meses publicados por el INE, en el momento de la concreción del importe para cada año.

Art. 157. *Ayuda a empleados con hijos o cónyuge minusválidos.*—1. Se establece una ayuda de 25.000 pesetas mensuales por cada hijo minusválido que los trabajadores pudieran tener a su cargo. Dicha ayuda se concederá también al trabajador cuyo cónyuge tenga la consideración de minusválido.

2. A estos efectos, y referido a los hijos minusválidos, se considerarán únicamente aquellas situaciones reconocidas como tales por la Seguridad Social, salvo aquellos casos excepcionales que, sin estar reconocidos por la Seguridad Social, sea diagnosticada esta deficiencia médicamente por escrito y necesiten asistencia en un centro especializado. El caso del cónyuge minusválido, deberá acreditarse mediante documento de la Seguridad Social, en el que conste un grado de minusvalía que requiera, para realizar las funciones vitales, del concurso de una tercera persona.

3. Su abono, en el caso de hijos minusválidos, se realizará mensualmente en tanto el hijo minusválido esté asistiendo a un centro especializado, debiendo el trabajador aportar en los meses de septiembre y junio de cada curso escolar el justificante que acredite la asistencia de su hijo a dicho centro. En el caso del cónyuge minusválido se abonará mientras persista la situación de minusvalía que se indica en el punto 2. En el supuesto de que ambos cónyuges fueran trabajadores de «Finanzauto, Sociedad Anónima», la ayuda por hijo minusválido se abonará únicamente a uno de ellos.

4. La ayuda se suspenderá a partir del mes en que por cualquier causa dejase de asistir el hijo al centro especializado.

Art. 168. *Antigüedad.* 1. El personal de la empresa percibirá aumentos periódicos por año de servicio consistente en el abono de cuatrismos en cuantías equivalentes a 3.092 pesetas.

(Puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se mantienen en su redacción actual.)

Art. 169. *Premio de puntualidad y asistencia.*—Con el fin de premiar la asistencia al trabajo, se abonará mensualmente la cantidad de 2.792 pesetas, de acuerdo con las normas actualmente vigentes que regulan este premio.

Art. 173. *Participación en los beneficios anuales de la Empresa.*—(Se mantiene la redacción actual.)

Art. 175. *Sistema de revisión.*—Teniendo en cuenta que el incremento salarial pactado para 1992 ha sido de un 6 por 100, se garantiza que para dicho año el referido incremento supondrá al menos un punto por encima del IPC real publicado por el INE para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992.

La revisión salarial que en su caso haya de realizarse, se abonará con efectos de 1 de enero de 1992, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1993, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas salariales correspondientes a 1991.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1993.

Art. 181. *Sistema de dietas.*—Se establece dieta, media dieta y doble media dieta con motivo de los desplazamientos que puedan producirse y en ellas, entre otros, están incluidos los siguientes gastos: Desayuno, almuerzo, cena y otros pequeños gastos.

Art. 183. *Concepto de media dieta y doble media dieta.*—Se abonará media dieta en los casos siguientes:

a) Cuando no alcanzando el tiempo de desplazamiento 24 horas, ni pernoctando fuera del domicilio, la hora de salida sea anterior a las 15 horas y la hora de regreso supere las 16 horas; o bien la hora de salida sea posterior a las 16 horas y la hora de regreso supere las 23 horas.

b) Cuando superado el tiempo de desplazamiento 24 horas o múltiplo de las mismas, la hora de salida sea anterior a las 15 horas y la hora de regreso supere las 16 horas; o bien la hora de salida sea posterior a las 16 horas y la hora de regreso supere las 23 horas.

Se abonará doble media dieta en los siguientes casos:

a) Cuando no alcanzando el tiempo de desplazamiento 24 horas, ni pernoctando fuera del domicilio, la hora de salida sea anterior a las 15 horas y la hora de regreso supere las 23 horas.

b) Cuando superado el tiempo de desplazamiento 24 horas o múltiplo de las mismas, la hora de salida sea anterior a las 15 horas y la hora de regreso supere las 23 horas.

Art. 183 (bis). *Gasto por alojamiento hotelero.*—1. Cuando por necesidad o mandato de la Dirección, un empleado, para ejecutar su trabajo, se vea obligado a realizar un desplazamiento y, debido a ello, se vea en la necesidad de pernoctar fuera de su domicilio, lo deberá hacer en un establecimiento hotelero, que tenga sus servicios y precios concertados con «Finanzauto, Sociedad Anónima».

2. De no ser esto posible, el trabajador podrá hacer noche en cualquier otro, pero que tenga unas características (precio y servicio) similares, o en su defecto que, el coste, se mantenga dentro del límite máximo que establece el cuadro regulador que, para «gastos de alojamiento», figura en el Anexo 4 de nuestro Convenio Colectivo.

3. En el caso de que dentro de un radio aproximado de 15 kilómetros, tampoco se diera esta posibilidad de encontrar hospedaje, el trabajador, entonces, se podrá albergar en otro establecimiento, cuyo precio exceda, en lo menos que sea posible, del límite que se fija en el citado Anexo.

4. Cuando no se pudiera pernoctar en un alojamiento que tenga precios convenidos por «Finanzauto, Sociedad Anónima», el empleado, para recibir su compensación económica, y por este concepto, habrá de indicar y firmar, en el revés de la factura, el motivo que justifique esa elección, pero, siempre que su coste exceda de aquel límite que se indica en el ya mencionado Anexo.

Art. 184. *Valor de dieta, media dieta, doble media dieta y gasto por alojamiento hotelero.*—(Se mantiene su redacción actual.)

Art. 191. *Autorización y liquidación de partes de desplazamiento.*—1. Concluido el viaje y antes de finalizar las dos jornadas laborales siguientes, existe la obligación de liquidar el parte de desplazamiento en Caja, debidamente visado por las personas que se indican en el punto 2.

En el supuesto de que al terminar el viaje el empleado no se incorporase a su centro de trabajo por cualquier causa justificada, dispondrá de un máximo de cinco jornadas laborales, contadas a partir de la fecha de terminación del referido viaje, para efectuar la liquidación del parte de desplazamiento.

2. Personas que han de visar el parte de desplazamiento:

a) En las Bases:

El Director y los jefes de departamento al personal a su cargo.

b) En las Delegaciones:

- El Director a todo el personal.

c) En la Central:

- El Director general, Directores, Subdirectores. Apoderados y Directivos, a los empleados que dependan directamente de ellos.

Art. 193. *Revisión de los valores de dietas.* - El valor de la dieta, media dieta, doble media dieta y gastos por alojamiento hotelero será revisado el 1 de cada año, de acuerdo con el crecimiento del IPC de los doce meses anteriores, facilitado por el INE.

ANEXO

Se crean las categorías laborales de Entregador en el nivel 5, y Demostrador Especial en el nivel 7.

DISPOSICION ADICIONAL

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 15 del mismo, estará constituida e integrada por las siguientes personas:

Representantes de la Dirección

Don José Antonio González García
Don Fernando Chávarri Dicenta
Don Alberto García Perea
Don Jesús Francisco Casado Gil

Don Santiago Ovejero Villar
Representantes de los Trabajadores
Don Pedro Fermín Escalante Sarraua
Don Marcos Contreras Caballero
Don Antonio Moral Carrió
Doña M.ª del Carmen Gutiérrez Montesdeoca
Don Juan Manuel Cabrera Bejarano
Suplentes
Don Manuel Jiménez Santos
Don Víctor Lista Arias
Don Felipe Espósito Torres

Los suplentes de los trabajadores pasarán a ser Titulares en el supuesto de que algún Titular fuese revocado como miembro de la Comisión Mixta, dimitiese de dicho cargo, perdiese su condición de representante de los trabajadores, extinguiéndose su relación laboral con la Empresa o si se suspendiese dicha relación laboral y durante el tiempo de su duración.

Los suplentes adquirirán la condición de titular en el orden numérico en que quedan reseñados.

ANEXO I

Tabla salarial anual 1992

Vigencia: 1-1-92

	NIVELES									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
% salario ingreso		1.654.912	1.677.900	1.752.464	1.838.648	1.896.160	2.039.618	2.232.118	2.522.072	2.674.294
Salario base A		1.830.794	1.856.330	1.939.168	2.034.998	2.098.740	2.258.186	2.472.036	2.794.260	2.963.422
B	21.266	22.974	36.792	45.934	59.710	78.022	100.996	128.464	137.690	165.088
C	42.476	45.878	73.528	91.812	119.420	155.918	201.978	256.914	275.310	330.148
D	58.422	64.330	96.404	119.364	160.678	210.966	275.324	357.840	385.392	444.822
E	74.270	82.628	119.336	146.916	201.726	266.028	348.768	458.626	495.446	559.398
F	90.272	100.996	142.226	174.426	243.082	321.090	422.170	559.510	605.500	674.128
G	106.218	119.364	165.088	201.880	284.354	376.054	495.418	660.492	715.484	788.746
H	122.136	137.732	188.034	229.390	325.668	431.130	568.820	761.432	825.580	903.490
I	138.110	156.128	210.882	256.914	367.080	486.262	642.124	862.414	935.536	1.018.318
J	154.042	174.510	233.828	284.396	408.436	541.268	715.624	963.270	1.045.618	1.132.978
K	170.002	192.906	256.704	312.004	449.582	596.260	788.984	1.064.168	1.155.812	1.247.330
L	185.990	211.260	279.580	339.472	490.826	651.294	862.400	1.165.052	1.265.838	1.362.046
M	201.880	229.670	302.456	367.052	532.112	706.356	935.872	1.265.782	1.375.822	1.476.888
N	217.826	248.052	325.402	394.548	573.440	761.418	1.009.274	1.366.708	1.485.834	1.591.534
O	233.758	266.434	348.278	422.058	614.740	816.424	1.082.704	1.467.578	1.596.112	1.706.152
P	249.718	284.844	371.182	449.610	655.984	871.472	1.156.050	1.568.462	1.706.180	1.820.854
Q	265.692	303.226	394.058	477.106	697.256	926.520	1.229.508	1.669.388	1.816.122	1.935.402
R	281.596	321.566	416.976	504.644	738.556	981.540	1.302.826	1.770.258	1.926.176	2.050.034
S	297.570	339.976	439.880	532.126	779.898	1.036.658	1.376.284	1.871.142	2.036.314	2.164.890
T	313.418	358.386	462.798	559.692	821.128	1.091.720	1.449.700	1.971.998	2.146.382	2.279.564
U	329.350	376.740	485.674	587.272	862.428	1.146.768	1.523.130	2.072.868	2.256.450	2.394.224
V	345.296	395.164	508.578	614.768	903.742	1.201.816	1.596.462	2.173.794	2.366.420	2.508.968

Tabla salarial mensual 1992

Vigencia: 1-1-92

ESCALONES DE ACTIVIDAD	NIVELES									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
% salario ingreso		118.208	119.850	125.176	131.332	135.440	145.687	159.437	180.148	191.021
Salario base A		130.771	132.595	138.512	145.357	149.910	161.299	176.574	199.590	211.673
B	1.519	1.641	2.628	3.281	4.265	5.573	7.214	9.176	9.835	11.792
C	3.034	3.277	5.252	6.558	8.530	11.137	14.427	18.351	19.665	23.582
D	4.173	4.595	6.886	8.526	11.477	15.069	19.666	25.560	27.528	31.773
E	5.305	5.902	8.524	10.494	14.409	19.002	24.912	32.759	35.389	39.957
F	6.448	7.214	10.159	12.459	17.363	22.935	30.155	39.965	43.250	48.152
G	7.587	8.526	11.792	14.420	20.311	26.861	35.387	47.178	51.106	56.339
H	8.724	9.838	13.431	16.385	23.262	30.795	40.630	54.388	58.970	64.535
I	9.865	11.152	15.063	18.351	26.220	34.733	45.866	61.601	66.824	72.737
J	11.003	12.465	16.702	20.314	29.174	38.662	51.116	68.805	74.687	80.927
K	12.143	13.779	18.336	22.286	32.113	42.590	56.356	76.012	82.558	89.095
L	13.285	15.090	19.970	24.248	35.059	46.521	61.600	83.218	90.417	97.289
M	14.420	16.405	21.604	26.218	38.008	50.454	66.848	90.413	98.273	105.492
N	15.559	17.718	23.243	28.182	40.960	54.387	72.091	97.622	106.131	113.681
O	16.697	19.031	24.877	30.147	43.910	58.316	77.336	104.827	114.008	121.868
P	17.837	20.346	26.513	32.115	46.856	62.248	82.575	112.033	121.870	130.061
Q	18.978	21.659	28.147	34.079	49.804	66.180	87.822	119.242	129.723	138.243
R	20.114	22.969	29.784	36.046	52.754	70.110	93.059	126.447	137.584	146.432
S	21.255	24.284	31.420	38.009	55.707	74.047	98.306	133.653	145.451	154.635
T	22.387	25.599	33.057	39.978	58.652	77.980	103.550	140.857	153.313	162.826
U	23.525	26.910	34.691	41.948	61.602	81.912	108.795	148.062	161.175	171.016
V	24.664	28.226	36.327	43.912	64.553	85.844	114.033	155.271	169.030	179.212

ANEXO 1 (bis)

Salarios correspondientes al nivel 1
Año 1992

Categorías	Salario base «A» Mensual	Salario base «A» Anual
Aprendiz-Contrato Formación 3. ^{er} año	109.198	1.528.772
Aprendiz-Contrato Formación 2. ^o y 1. ^{er} año	97.222	1.361.108
Botones menor de 18 años	97.222	1.361.108
Aspirante Administrativo menor de 18 años	97.222	1.361.108

ANEXO 2

Asimilación de categorías profesionales a niveles económicos

Nivel	Categoría
1	Aprendiz Contrato Formación 3. ^{er} año Aprendiz Contrato Formación 2. ^o y 1. ^{er} año Botones menor de 18 años Aspirante Advtv. menor de 18 años
2	Peón Ordinario Guarda Vigilante Ordenanza Portero Telefonista
3	Oficial 3. ^a Obrero Especialista Auxiliar Administrativo Calcador
4	Auxiliar de Organización Oficial 2. ^a Obrero Taller Chófer Almacenero Conserje Oficial 2. ^a Administrativo Auxiliar Advtv. 5 años Dependiente de 2. ^a Codificador de 2. ^a Delineante de 2. ^a
5	Técnico Organización de 2. ^a Oficial 1. ^a Obrero de Taller Oficial 2. ^a Obrero de Campo Entregador

Nivel	Categoría
6	Oficial 1. ^a Administrativo Dependiente de 1. ^a Almacenero Especial Practicante Delineante de 1. ^a Técnico Organización de 1. ^a Codificador de 1. ^a Operador de 2. ^a Delegado de Ventas D Jefe Equipo de Taller Oficial 1. ^a Obrero de Campo Demostrador Codificador de Programas Operador de 1. ^a
7	Dependiente Especial Oficial Administrativo Especial Demostrador Especial Jefe Equipo de Campo Jefe 2. ^a Administrativo Jefe de Operación Jefe de Codificación Programador de 2. ^a Delineante Proyectista Jefe 2. ^a de Organización
8	Encargado de Almacén Delegado de Ventas C Jefe 1. ^a Administrativo Jefe 1. ^a de Tienda Jefe 2. ^a de Tienda Programador de 1. ^a Jefe de Taller Maestro de Taller Maestro 2. ^a de Taller Jefe 1. ^a de Organización
9	Jefe de Inspectores Posventa Analista Perito Graduado Social A.T.S. Maquinista Naval Ingeniero Técnico Delegado de Ventas B Inspector Posventa
10	Ingeniero Licenciado Profesor Mercantil Delegado de Ventas A

ANEXO 3

Valor de horas extraordinarias
Año 1992

Nivel	Categoría	Importe
1	Aprendiz Contrato Formación 3. ^{er} año	1.699
	Aprendiz Contrato Formación 2. ^o y 1. ^{er} año	1.492
2	Botones y Aspirante Advtv. menor de 18 años	1.492
	Peón Ordinario	1.994
3	Guarda	2.020
	Vigilante	
	Ordenanza	
	Portero	
	Telefonista	
4	Oficial 3 Obrero	2.108
	Especialista	
	Auxiliar Administrativo	
	Calcador	
5	Auxiliar de Organización	2.211
	Oficial 2 Obrero Taller	
	Chófer	
	Almacenero	
	Conserje	
	Oficial 2 Administrativo	
	Auxiliar Administrativo 5 años	
	Dependiente 2	
	Técnico Organización 2	
	Delineante 2	
6	Codificador 2	2.277
	Oficial 1 Obrero Taller	
	Oficial 2 Obrero Campo	
	Entregador	
	Oficial 1 Administrativo	
	Almacenero Especial	
	Dependiente 1	
	Delineante 1	
	Técnico de Organización 1	
	Codificador 1	
7	Operador 2	2.448
	Jefe Equipo Taller	
	Oficial 1. ^a Obrero Campo	
	Codificador de Programas	
	Operador 1. ^a	
7	Demostrador	2.448
	Dependiente Especial	
	Oficial Administrativo Especial	
7	Jefe Equipo Campo	2.448
	Demostrador Especial	

ANEXO 3 (bis)

Valor de horas de presencia cuando exceden de la jornada
ordinaria
Año 1992

Nivel	Categoría	Importe
5	Oficial 2. ^a Obrero de Campo	2.211
6	Oficial 1. ^a Obrero de Campo	2.277
7	Jefe Equipo de Campo	2.448

ANEXO 4

Cuadro regulador de dietas, medias dietas, gastos de
alojamiento hotelero, kilometraje y medios de transporte

Dieta (sin justificación)	5.640 pesetas
Media dieta (sin justificación)	2.256 pesetas
Doble media dieta (sin justificación)	4.000 pesetas
Gastos de alojamiento:	
- Importe máximo (a justificar con factura) .	4.512 pesetas
Medio de transporte:	
- Coche particular	35,39 pesetas/kilómetro
- Ferrocarril, Autocar, Barco	Clase 1. ^a
- Coche cama	Doble
- Avión	Clase Turista
- AVE	Clase Turista y si no hubiera, Clase Preferente

NOTAS: 1) Cuando en los desplazamientos se utilice un solo coche particular para dos o más empleados, se abonará el importe del kilometraje al propietario del vehículo y 6,37 pesetas más por kilómetro por todos los acompañantes, ya sean uno o varios.

2) El valor del kilómetro recorrido en coche particular para los Demostradores de máquinas de obras públicas, Inspectores Posventa (incluyendo entre los mismos a los Inspectores Especialistas de Producto de Oficinas Centrales) y Mecánicos que empleen su vehículo para reparaciones en campo, será de 37,15 pesetas/kilómetro.

3) Los mecánicos que utilizan su propio vehículo para realizar obras en campo y tengan que llevar caja pesada de herramientas, devengarán un complemento de 1,95 pesetas/kilómetro.

4) A los empleados que utilicen su vehículo particular no teniendo asegurado a todo riesgo, a los que antes de iniciar el viaje se les acepte el riesgo de los daños materiales del vehículo en caso de accidente, se les abonará cada kilómetro a razón de 31,76 pesetas.

5) A las cantidades que excedan del valor del kilómetro recorrido fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos del artículo 42.B.b) del Reglamento del IRPF, se aplicará el porcentaje de la tabla de retención que le corresponda al empleado de acuerdo con el artículo 157 del Reglamento del IRPF.

19436 RESOLUCION de 8 de julio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas y del Turismo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas y del Turismo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha de 10 de junio de 1992, de una parte por miembros de Comité de Empresa de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA «COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE COCHES-CAMAS Y DEL TURISMO, SOCIEDAD ANONIMA», PARA EL AÑO 1992

A. DISPOSICIONES GENERALES

1. *Ámbito de aplicación.*—El convenio afecta a todos los Centros de Trabajo de la Empresa y a todo el personal de su plantilla, a excepción de las cafeterías de estaciones y demás establecimientos, a cuyo personal le son aplicables los Convenios Provinciales de Hostelería respectivos.

2. *Duración y vigencia.*—La duración del Convenio será de un año, entrando en vigor una vez se lleve a cabo su registro por la autoridad Laboral competente. No obstante, los efectos se aplicarán, salvo en los casos en que expresamente se señale otra fecha, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1992. Será condición indispensable para la aplicación de las mejoras que introduce, estar al servicio de la Empresa en la fecha de su firma, no siendo aplicable esta condición a aquellos Agentes que hubieran causado baja por jubilación o fallecimiento durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1992 y la fecha de firma del Convenio.

3. *Vinculación a la totalidad.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

4. *Denuncia del Convenio.*—Las partes acuerdan que la denuncia del convenio deberá llevarse a cabo con dos meses de antelación al término de vigencia. Efectuada, en su caso, dicha renuncia, se iniciarán las actuaciones previstas en el artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores.

5. *Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y aplicación del presente Convenio, compuesta por ocho miembros representantes del personal que hayan formado parte de la Comisión deliberadora, tres de ellos de Wagons-Lits Viajes y